



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

## **I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

**Número de Radicación:** 13-001-33-33-004-2014-00447-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

## **II. PARTES**

**Demandante:** EMILTON DE JESÚS NAVAS SOSSA

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

## **III. TEMA: REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO – INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ART. 13 Y 16 DEL DECRETO 4433 DE 2004.**

## **IV. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose prescindido de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, corresponde a este despacho judicial dentro del presente asunto, promovido por el señor EMILTON DE JESÚS NAVAS SOSSA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dictar sentencia de primera instancia.

## **V. ANTECEDENTES**

### **1. La Demanda**

La demanda presentada el 18 de diciembre 2014, en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena y en ella se formularon las siguientes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00

## 1.1. Pretensiones

"DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Se declare la **Nulidad** de la decisión tomada mediante oficio No. 83109 de fecha 27 octubre 2014, firmado por Henry Eduardo Duarte Hurtado - Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, mediante el cual negó el reconocimiento y pagó del incremento del s.m.m.l.v. del 40% al 60%, por indebida aplicación del inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; mediante el cual negó la reliquidación del setenta (70%) de la asignación de retiro de conformidad el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y mediante el cual negó el reconocimiento, pagó e inclusión en la liquidación de la resolución de asignación de retiro de la PRIMA DE NAVIDAD de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.8.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE al pago de los dineros indexados junto con los interés de ley, desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación de:

1 La reliquidación del setenta (70%) de la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

2. El reajuste de la asignación de retiro del cuarenta (40% al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el Inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.

3. La inclusión y reliquidación de la PRIMA DE NAVIDAD en la asignación de retiro de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.8.

Condenase en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."

## 1.2. Hechos

Alega como supuesto fáctico lo siguiente:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

*"1. El demandante ingreso a laboral al Ministerio de Defensa en condición de Soldado Regular.*

*2 La vinculación del demandante estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1995.*

*3. A partir del 1º de Noviembre de 2003, la vinculación del demandante estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004...*

*4. El demandante estuvo vinculado al EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA durante más de veinte (20) años, con derecho a la asignación de retiro.*

*5. La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, le reconoció ASIGNACIÓN DE RETIRO mediante Resolución No. 4317 de 31 de julio de 2012."*

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

Constitución Política: Arts. 1 2, 4, 6, 13, 29, 53 y 58.

Actual Código Contencioso Administrativo: Art. 138 y 159.

Ley 4 de 199. Art. 10.

Decreto 1793 de 2000.

Decreto 1794 de 2000

Decreto 4433 de 2004.

A folio 14 a 20 de la demanda aparece el concepto de violación de las normas arriba citadas.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Al presente asunto se le imprimió el trámite que para los procesos ordinarios consagra el título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en desarrollo del cual, merecen destacarse las siguientes actuaciones:

Con auto de 16 de enero de 2015, se admitió la presente demanda (fl. 25-26), con auto de 23 de septiembre de los cursantes, se fijó fecha para la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

celebración de audiencia inicial. A folios 39 a 41 milita escrito de contestación de la demanda. El 06 de octubre de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl. 73-75). La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 01 de diciembre de 2015, en la cual se ordenó correr traslado para alegar por escrito (folios 98-99).

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de apoderado Judicial, y mediante escrito visible a folios 39 a 41, se opone a las pretensiones del libelo demandatorio.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Control de legalidad y saneamiento**

Efectuado el control de legalidad de que trata el Art. 207 del CPACA, al agotarse todas las etapas de este proceso, no observa el Despacho irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado, y en todo caso, cualquiera que haya podido presentarse ha quedado saneada, de conformidad con la preceptiva de la norma en cita, toda vez que ni las partes, ni el Ministerio Público han objetado el trámite impartido al proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como se ha dejado claro en el curso del proceso, esta judicatura es competente para conocer de este asunto, no ha operado la caducidad del medio de control judicial ejercitado, la demanda, en líneas generales, reúne los requisitos previstos en artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, fue agotado el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

procedimiento administrativo, las partes tienen capacidad para comparecer, y están debidamente representadas, se procede a estudiar el fondo de la controversia sometida a nuestra consideración.

## **2. Del Fondo del asunto**

### **2.1 El acto acusado**

Se solicita en el sub examine, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio identificado con Consecutivo No. 83109 de 27 de octubre de 2014, mediante el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro deprecado por el actor.

### **2.2. Teoría del Caso de las partes.**

#### **2.2.1. Del extremo activo**

Alega el actor que la entidad demandada aplicó indebidamente la fórmula contenida en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, para liquidar la asignación de retiro, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1., del mismo, y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Así mismo, asevera la parte demandante que al efectuarse la liquidación de su asignación de retiro no se atendió lo establecido en el Art. 16 del Decreto 4433 de 2004, y por el contrario se le aplica un doble porcentaje a la prima de antigüedad, puesto que se toma el 35% sobre este rubro y se adiciona al 100% del sueldo básico, y al total se le saca el 70% , es decir que a la prima de antigüedad se le saca un doble porcentaje , primero el 38,5 y al valor resultante se le saca también el 70%.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

Finalmente, señala el demandante que, tiene derecho a que la duodécima parte de la prima de navidad le sea incluida en la liquidación de su asignación de retiro, toda vez que la devengó en actividad.

### **2.2.2. Del extremo pasivo**

Por su parte, la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas por el actor, habida cuenta que por disposición del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, a efectos de liquidar la asignación de retiro del actor se deben tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 1 del Decreto ley 1794 de 2000, norma última que sólo habla de un incremento del 40%.

Manifiesta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tiene como objeto el reconocimiento de las asignaciones de retiro, para lo cual aplica las disposiciones especiales vigentes para cada grado, a partir de la expedición de la hoja de servicio, en donde consta toda la información relacionado con el tiempo de servicio y el salario devengado, para fines prestacionales, documento que constituye la pieza idónea e indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro.

En lo que respecta a la prima de navidad, arguye que dicha partida se estipuló para los oficiales y suboficiales.

### **2.3. Problema jurídico**

Establecidos los extremos de la controversia y de acuerdo a lo señalado en la audiencia inicial, se formula el siguiente problema jurídico, a fin de desatar el litigio:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

"En el presente asunto, deberá el Despacho determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio No. 83109 de 27 de octubre de 2014, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro solicitada por el peticionario, se encuentra viciado de las causales de nulidad que se le endilgan, esto es violación de las normas superiores en que debía fundarse y especialmente el derecho a la igualdad, para lo cual, es del caso determinar:

(i). Si es procedente la aplicación de la fórmula establecida en el Art. 16 del Decreto 4433 de 2004, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000, aplicando el Art. 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, y si como consecuencia, la asignación de retiro del actor debe ser liquidada teniendo en cuenta la asignación salarial reajustada no en un 40% sino en un 60%, y si es procedente la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con el 70% de que trata el Art. 16 ibídem.

(ii). Si para efectos de calcular el monto de la asignación de retiro, devengada por el actor, infante de marina profesional, se debe incluir la partida prima de navidad, como base para la liquidación de su asignación de retiro.

A fin de despejar las incógnitas planteadas deben analizarse los aspectos que a continuación se desarrollan

## **2.4 Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **2.4.1. Régimen del soldado profesional-Liquidación de la asignación de retiro para los soldados voluntarios y/o profesionales de las Fuerzas Militares.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

El artículo 217 de nuestra Constitución precisa que, las Fuerzas Militares se encuentran integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, en virtud de lo anterior, en consideración a que el demandante laboró al servicio de la Armada Nacional, corresponde aplicarle el régimen salarial de las Fuerzas Militares.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de junio de 2009, Exp. No. 2311-08, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, precisa las definiciones de soldado voluntario y soldado profesional así:

*“Soldado Voluntario: mediante la Ley 131 de 1985, se estableció el servicio militar voluntario, para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifiesten el deseo de prestar el servicio militar voluntario.*

*Soldado Profesional: de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley 1793 de 2000, los soldados profesionales son “los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.*

El servicio militar voluntario fue consignado en la Ley 131 de 1985, estableciéndose la posibilidad para quienes habiendo terminado el servicio militar obligatorio quisieren seguir perteneciendo a la institución como soldados voluntarios, precisando en su art. 4 los siguiente:

**“ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.**

(...)” (Negrilla y subraya ex – texto).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

Posteriormente, mediante Decreto 1793 de septiembre de 2000, los regímenes prestacionales de los soldados profesionales y soldados voluntarios fueron asimilados, de conformidad con el artículo 42 de tal preceptiva, que indicó:

"ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales."

Así mismo, el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, señala:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**" (Negritas y subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, y con ocasión del tránsito legislativo (Ley 31 de 1985-Decretos 1793-1794 de 2000), obsérvese la intención del legislador es la de proteger los derechos adquiridos de aquel personal de la fuerza pública que a 31 de diciembre de 2000, se encontraban como soldados voluntarios, de conformidad con la ley 131 de 1985.

Así las cosas, no sería descabellado decir que la asignación salarial básica mensual aplicable a nuestros soldados profesionales dependerá de si están cobijados o no por las hipótesis normativas contempladas en la Ley 131 de 1985, pues solo así serían beneficiarios de un derecho adquirido que no puede ser desconocido por las leyes, ni mucho menos por el operador judicial quien debe ser garante de la supremacía constitucional.

Al efecto, mediante Sentencia de 17 de octubre de 2013, el Consejo de Estado preciso:

"(...) El accionante alegó que el Tribunal en la providencia censurada afirmó que a él le aplicaba íntegramente el Decreto 1794 de 2000, que establece el régimen



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

salarial y prestacional de los soldados profesionales del Ejército Nacional, pero que, en síntesis, inaplicó el inciso 2º del artículo 1º de esa norma.

En este punto, le basta a la Sala con verificar el contenido de la norma que se alega inaplicada y los fundamentos de la providencia censurada ya analizados, para concluir que, en efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", con sentencia de 24 de mayo de 2012, si bien transcribió la norma a folio 11 del fallo, no tuvo en cuenta su contenido, y además, inexplicablemente concluyó que el interés del actor era el de obtener la aplicación simultánea de dos regímenes.

(...)

Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario, y que solo bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de "un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario".

**Entonces, a diferencia de cómo lo consideró el Tribunal tutelado, el actor no estaba solicitando la aplicación de dos regímenes buscando beneficiarse con las mejores condiciones de cada uno de ellos, sino la observancia del régimen de transición previsto en la norma que le era aplicable, esto es, el Decreto 1794 de 2000.**

Así las cosas, evidente para la Sala es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al proferir la sentencia de 24 de mayo de 2012, incurrió en la irregularidad de naturaleza sustantiva alegada por el tutelante, pues inaplicó, sin razón alguna, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en abierta contradicción con su propia argumentación según la cual dicha normativa regía por completo la situación del señor Cabezas Quiñones. (...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

Así mismo, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 16 de octubre de 2014, expediente núm. 2014-02293-00. M.P. María Elizabeth García González manifestó sobre el particular lo siguiente:

*(...) El Tribunal Administrativo de Casanare interpretó la norma de manera equivocada, toda vez que entendió que el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, hace referencia exclusivamente a los soldados voluntarios quienes devengarán una asignación mensual consistente en un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, como lo establecía la Ley 131 de 1985. Sin embargo, lo realmente pretendido por el Legislador con la disposición en comento, fue establecer un régimen de transición para aquellos soldados que al 31 de diciembre de 2000, fungían como voluntarios, pero que con posterioridad pasaban a ser profesionales, a quienes su asignación básica mensual corresponde a un salario mínimo incrementado en un 60%; diferente del evento estipulado en el inciso primero de la norma bajo análisis, según el cual, los soldados profesionales que no hubiesen prestado sus servicios con anterioridad como voluntarios, tendrán derecho a una asignación de un salario mínimo incrementado en un 40%.*

*Resulta claro para la Sala, así como lo fue para la Sección Quinta de esta Corporación en la sentencia citada en precedencia, que el Tribunal accionado incurrió en una imprecisión al considerar que debía aplicar el régimen más favorable entre el establecido en el Decreto 1794 de 2000 y la Ley 131 de 1985, pues de la simple lectura de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, se advierte claramente que no hay contraposición entre los regímenes, **pues lo que pretende el Legislador es la salvaguarda de los derechos adquiridos por los soldados que con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, prestaban sus servicios como voluntarios y que con posterioridad a dicha fecha expresaran su intención de incorporarse como soldados profesionales**, evento en el cual se les aplicará en su totalidad el Decreto 1794 de 2000, como lo indica el parágrafo del artículo 2°, pero su asignación mensual no equivaldrá a un salario mínimo incrementado en un 40%, sino en un 60%, toda vez que la primera solamente aplica para los soldados que no fueron voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000."*

Así mismo, en sentencia de tutela de 03 de septiembre de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado preciso entre otras cosas lo siguiente:

"(...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

En tal sentido, es claro que el Consejo de Estado sobre la materia, en jurisprudencia desarrollada a través de acciones de tutela, ha mantenido una posición pacífica en la cual se ha determinado que en efecto los soldados voluntarios que se encontraban vinculados a la Institución Militar con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 y que pasaron a ser parte del régimen de soldados profesionales les correspondía una asignación del salario mínimo legal más una compensación del 60%, porcentaje que debe tener en cuenta al incrementar la asignación de retiro.

(...)"

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, señala:

"Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

**13.1 Oficiales y Suboficiales:**

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 **Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.**

13.1.8 **Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**13.2 Soldados Profesionales:**

13.2.1 **Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.**

13.2.2 **Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.**

**Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00

(...)

Así las cosas los soldados incorporados con anterioridad a 31 de diciembre de 2000, a efectos de liquidar la asignación de retiro, no se les aplicara el numeral 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, sino el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

*(Subraya y negrilla del despacho).*

Así mismo, respectó de la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales el Art. 16 del Decreto 4433 de 2004, precisa:

***"Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*** *(Negrilla y subraya del despacho).*

Las normas transcritas, deben ser analizadas e interpretadas sistemáticamente, y no exegéticamente pues de lo contrario ello conllevaría a la negación de derechos adquiridos.

#### **2.4.4 Excepción de inconstitucionalidad:**

La excepción de *inconstitucionalidad* es una figura jurídica, mediante la cual, se somete a conocimiento del operador judicial o de la administración el estudio de constitucionalidad de una norma, con el fin lograr la inaplicación de la misma, siempre y cuando se logre corroborar que dicha norma es violatoria del ordenamiento constitucional. Dicha figura encuentra origen en el artículo 4 de la Constitución Política Nacional, que dispone: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

*incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."*

No obstante lo anterior, debe advertirse que, no se puede hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se trate de disposiciones normativas sobre las cuales se haya producido decisión de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, quiere decir esto, que las autoridades no podrán alegar excepción de inconstitucionalidad para no aplicar una norma cuando esta ya ha sido objeto de estudio, de conformidad con establecido en el párrafo del artículo 20 de la ley 393 de 1997.

Al respecto se ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T – 103 de 2010, así:

*"La excepción de inconstitucionalidad surge como el mecanismo judicial viable para inaplicar ese precepto a un caso particular, en virtud, justamente, de la especificidad de las condiciones de ese preciso asunto. Por el contrario, de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acomodarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado".*

Corolario de lo anterior, para aplicar la excepción de inconstitucionalidad es menester que se reúnan dos supuestos:

- Que la norma sea violatoria de la constitución.
- Que la norma no haya sido declara exequible por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, según el caso.

Así las cosas, al operador judicial es a quien corresponde en cada caso particular realizar el análisis de la situación fáctica planteada por el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

accionante, versus la norma acusada a la luz del ordenamiento constitucional subordinado siempre a los presupuestos anotados líneas arriba.

## **2.5 Del caso concreto**

### **2.5.1 Acervo probatorio y pretensiones de la demanda**

Fueron allegadas oportuna y válidamente al expediente, entre otras, las siguientes documentales relevantes para la controversia:

- Resolución No. 4317 de 31 de julio de 2012, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al actor (fl. 9-10, 143-144).
- Reclamación administrativa radicada por el accionante ante la entidad demandada (fl. 3).
- Oficio No. 0083109 de 27 de octubre de 2014, mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante (fl. 5).
- Certificación de partidas que se computaron al liquidar la asignación de retiro del demandante (fl. 132-139).

Afirma el demandante que, se efectuó una indebida aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Art. 13.2.1. ibidem, lo que afectó el porcentaje de la prima de antigüedad, por cuanto en primer lugar, se tomó el porcentaje del 38.5 de la prima de antigüedad adicionándola con el 100% del salario básico y de ese resultado sacaron el 70 % de la asignación de retiro.

Al respecto, a folio 132 del expediente se observa liquidación de la asignación de retiro, para los años 2012 a 2015, de las cuales como ejercicio tomaremos la devengada en 2012, así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

|                               |        |           |
|-------------------------------|--------|-----------|
| SUELDO BÁSICO                 |        | 793.380   |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD           | 38,50% | 305.451   |
| SUBTOTAL                      |        | 1.098.831 |
| PORCENTAJE DE LIQUIDACION     | 70,0%  |           |
| TOTAL DE ASIGNACION DE RETIRO |        | 769.182   |

Al aplicar la disposición normativa contemplada en el Art. 16 del Decreto 4433 de 2004, la cual dispone entre otras cosas que la asignación mensual de retiro, equivale al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se obtiene lo siguiente:

SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2011:

70% del sueldo básico=555.366.00

38.5% prima de antigüedad = 305.451.3

Entonces la asignación de retiro, será la suma de estos resultados así:

$555.366.00 + 305.451.3 = 860.817.3$

Realizada la anterior comparación, debe decirse que no comparte el Despacho la liquidación efectuada por la Caja demandada a efectos de establecer el monto de la asignación de retiro del hoy demandante, ni la interpretación que de la disposición normativa en mención hace dicha



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

caja; pues para esta judicatura es claro que el 70% de que habla la norma se refiere a la asignación básica mensual y no a la sumatoria de la asignación básica y el 38,5, correspondiente a la prima de antigüedad.

Igualmente, precisa el Despacho que la lectura realizada por la entidad demandada, desconoce los signos de puntuación, que juegan un papel fundamental en la interpretación de la norma en cuestión, y podrían cambiar el significado de un texto si no se aplican en debida forma, es así como la entidad demandada desconoce la coma que precede al numeral 13.2, así

*"...setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad"*

Respecto del signo de puntuación empleado en la literalidad de la norma veamos:

*"Los signos de puntuación delimitan las frases y los párrafos y establecen la jerarquía sintáctica de las proposiciones, consiguiendo así estructurar el texto, ordenar las ideas y jerarquizarlas en principales y secundarias, y **eliminar ambigüedades...** ay que advertir que más allá de cualquier norma establecida, los signos de puntuación componen también la arquitectura del pensamiento escrito"*

*La coma (,) es un signo de puntuación que señala una breve pausa dentro del enunciado. Se emplea para separar los miembros de una enumeración o sucesión, ya sean palabras o frases... para separar dos miembros independientes de una oración... también se utiliza para delimitar o aislar una aclaración o inciso <sup>4</sup>."*

La coma a que hacemos referencia, lo que busca es eliminar las ambigüedades, o contradicciones que se puedan presentar al momento

<sup>4</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Signo\\_de\\_puntuaci%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Signo_de_puntuaci%C3%B3n)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

de interpretar la norma, en aras de establecer la intencionalidad del legislador.

La interpretación efectuada por la demandada va en detrimento del interés patrimonial del demandante.

Sobre este tópico, resulta oportuno recordar que la Corte Constitucional ha sido extensa en reiterar que, en virtud del principio de favorabilidad, de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, escogerá la que produzca los efectos más favorables al trabajador, o que conduzca a resultados exitosos en su causa.

Al respecto el H. Consejo de Estado en aplicación del principio de favorabilidad en materia pensional, en sentencia del 15 de febrero de 2007, señaló<sup>5</sup>:

*"También ha dicho la Sala que en aras de la efectividad de este beneficio, se atiende el principio mínimo de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política, es decir se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa para su destinatario. En este sentido se ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional en algunos fallos proferidos en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.*

*Sobre el particular, ha dicho: De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto, cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos:*

---

<sup>5</sup> Sentencia del 15 de febrero de 2007, Consejo de Estado-Sección-Segunda, C.P: Jaime Moreno García, Rad: 3110-05, señaló.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

*"situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación de interpretación de las fuentes formales del derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, acoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones, la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso o crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador."*

Así las cosas, el acto administrativo demandado contraria la disposición normativa contenida en el Art. 16 del decreto 4433 de 2004 y el principio constitucional de favorabilidad.

**Por otro lado**, deprecia el demandante el reajuste de su asignación de retiro, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de Art. 1 del Decreto 1794 de 2000.

Sea lo primero advertir que en el sub judice se discute la aplicación de las fórmulas utilizadas por la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares a efectos de establecer el monto de la asignación de retiro del demandante, fórmulas que son definidas por mandato legal.

Así las cosas, el debate jurídico en este punto no recae sobre la reliquidación de la asignación básica y demás prestaciones devengados por el actor en actividad, para lo cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no estaría legitimada en la causa por pasiva, pues este asunto correspondería al Ministerio de Defensa, pero como quiera que **lo que se debate es la aplicación de las fórmulas que para establecer el monto de las asignación de retiro debe utilizar la Caja demandada**, es claro que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

dicha Caja está debidamente legitimada por pasiva en la presente causa, dando paso a que el despacho pueda estudiar la referida pretensión.

Al respecto es pertinente recordar la literalidad del Art. 13 que dispone en su numeral 13.2.1 lo siguiente: salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

Así mismo, el inciso segundo del Art. 1 del Decreto 17947 dispone: Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento(60%).

El artículo 53 constitucional dispone que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores, en el mismo sentido se orienta el artículo 58 ibídem al señalar que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Sobre la intangibilidad de los derechos adquiridos la Corte ha expresado:

Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

*frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes*

De las pruebas que militan al interior del plenario se observa que, el demandante antes de 31 de diciembre de 2000, se desempeñaba como soldado voluntario<sup>6</sup>, situación está que ha sido desconocida por la literalidad del artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2014, por cuanto contraría la disposición normativa contenida en el inciso segundo del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud de lo anterior, al momento de liquidar la asignación de retiro del actor debió tomarse como asignación básica el porcentaje establecido en el inciso segundo del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000, por cuanto constituye un derecho adquirido en cabeza del demandante, tal y como se ha expuesto en otras oportunidades por este despacho.

Se reitera que nuestra Carta Magna, en su artículo 58, identifica al Estado Colombiano como un estado garante de los derechos adquiridos, dentro de los cuales encontramos los derechos laborales amparados por el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se causaron, en este caso la ley 131 de 1985.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-711 de 2005, precisó:

*"...Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función."*

---

<sup>6</sup> Fl. 51



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00

En este orden de ideas, en materia de derechos laborales se contempla el principio de progresividad, según el cual debe haber un mejoramiento progresivo y no una disminución de los salarios y prestaciones de los trabajadores.

Al respecto la Corte Constitucional C-228 de 2011, puntualizó:

*"El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: **todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad.** Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social"*

Como conclusión se tiene que, en virtud de teoría de los derechos adquiridos y el de progresividad en materia salarial y prestacional la regla general es que no es posible su desmejora, y más aún cuando existe norma previa que contempla garantías en favor del servidor, empleado o cualquiera sea la denominación de quien presta un servicio sujeto a un horario, subordinación y remuneración.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

De este modo las normas transcritas, deben ser analizadas e interpretadas sistemáticamente, y no exegéticamente pues de lo contrario ello conllevaría a la negación de derechos adquiridos, radicados en cabeza del demandante.

El artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, no permite otra interpretación que la exegética, por lo que en virtud del artículo 04 constitucional se procederá a su inaplicación, debido a que en el caso sub examine es ostensible su contradicción con el Art. 58 de nuestra constitución.

En virtud de lo anterior la entidad demandada deberá tomar la asignación básica salarial de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 1 del Decreto 1794 de 2000, por lo que en aras de establecer el porcentaje de la asignación de retiro deberá incrementar la asignación básica salarial no en un 40%, como lo hizo, sino en un 60%, lo que va incidir en el cálculo del 70% de la asignación básica ya determinada.

Así las cosas, se ordenará en virtud de la excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4º de la Constitución, que le otorga al juez un mecanismo para inaplicar una norma que contraría la Constitución a un caso particular, inaplicar el artículo 13.2.1 y el parágrafo del artículo 1.3 del decreto 4433 de 2004, que impide que la Asignación básica se fije con base en un salario mínimo de la época aumentado en un 60%, (artículo 1 inciso segundo-Decreto 1794 de 2000) y el computo del subsidio de familia como partida computable para liquidar la asignación de retiro, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Finalmente y de conformidad con lo expuesto párrafos arriba, la reliquidación ordenada no implica una reliquidación de las asignación ni de las prestaciones devengadas en actividad por el actor, habida cuenta



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

que la entidad competente para resolver sobre este punto es el Ministerio de Defensa.

**2.5.4. Reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la partida denominada prima de navidad.**

Advierte el Despacho, respecto de la prima de navidad, reclamada por el demandante como partida computable de su asignación de retiro, contrario a lo manifestado por el actor no existe al interior del plenario prueba alguna que permita acreditar que dicha prima fue devengada por el actor en actividad, esto es, no logra acreditar el supuesto fáctico de dicha pretensión.

En virtud a lo anterior se denegará la citada pretensión.

**Prescripción**

Ahora bien, observa el Despacho que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de prescripción, toda vez que la asignación de retiro cuyo reajuste se deprecia fue reconocida mediante Resolución No. 4317 de 31 de julio de 2012; la reclamación administrativa fue presentada el 16 de octubre de 2014, y la demanda fue incoada el 18 de diciembre de 2014.

**2. Nulidad del acto acusado**

En este orden de ideas, de conformidad con todo lo expuesto el Despacho considera que el acto acusado es vulneratorio del inciso segundo del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000 y el Art. 16 del Decreto 4433 de 2004, por aplicación errónea de la norma y en consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, excepto la decisión de no acceder a la reliquidación de la asignación de retiro con la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

inclusión de la prima de navidad de conformidad con el Art 13 numeral 13.1.8 del Decreto 4433, la cual queda incólume

**3. Restablecimiento del Derecho**

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reajustar y reliquidar la asignación de retiro de la cual es beneficiario el demandante, aplicando en debida forma la fórmula de cargo establecida en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, y conforme a la interpretación hecha por este Despacho, es decir, el 70% de la asignación básica, correspondiente a un salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) conforme a lo establecido en el inciso segundo del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000, más el 38.5 % de la prima de antigüedad, a partir del 07 de septiembre de 2012, fecha a partir de la cual le fue reconocida la asignación de retiro.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago al demandante de las diferencias que resulten en su favor entre las mesadas pensionales que venía devengado y lo que se debe pagar en virtud de la reliquidación ordenada en esta sentencia, a partir de 07 de septiembre de 2012.

Las sumas anteriores deberán ser ajustadas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 187 del C.P.A.C.A.

**4. Condena en Costas**

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a diferencia del C.C.A., adoptó en su artículo 188 un criterio objetivo en materia de condena en costas, se condenará en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00*

costas a la parte vencida, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a favor de la parte demandante, EMILTON DE JESÚS NAVAS SOSA, las cuales serán liquidadas por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Se fijará como Agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones reclamadas descontando las prestaciones que no prospera y que según de conformidad con la estimación que de las mismas se hizo en la demanda, de acuerdo con las previsiones del Acuerdo 1887 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$484.219, 88).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** INAPLICAR, por inconstitucional, el artículo 13.2.1 y el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, en el presente asunto, conforme lo dicho. En consecuencia, DECLARAR la NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el oficio No. 0083109 de 27 de octubre de 2014.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a **reliquidar** la asignación de retiro de la cual es beneficiario el demandante, señor EMILTON DE JESÚS NAVAS SOSA, identificado con C.C. No. 72.188.777 con aplicación del inciso final del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000, tomando como base una asignación mensual equivalente a un salario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-000447-00*

mínimo legal vigente incrementado en un 60%, y con inclusión del 70% del salario mensual dispuesto por el inciso SEGUNDO del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, que devengaba en actividad al momento de su retiro, el demandante, como partida computable para efectos de establecer el monto de dicha prestación periódica, a partir del 29 de octubre de 2011.

**CUARTO: TERCERO:** Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a **reconocer y pagar** al señor EMILTON DE JESÚS NAVAS SOSA, identificado con C.C. No. 72.188.777 , las diferencias que resulten en su favor entre la asignación de retiro que venía disfrutando y la que se debe reliquidar, en aplicación del Art. 1 del Decreto 1794 de 2000, en virtud de lo ordenado en esta providencia, a partir del 07 de septiembre de 2012.

**QUINTO:** Las sumas o valores de que trata el ordinal que antecede, deberán ser ajustadas, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 187 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Condénase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en costas, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, una vez en firme la presente providencia.

Señálase como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones reclamadas por el actor, descontando las prestaciones que no prosperan esto es, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$494.219, 88).

**SEPTIMO:** Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

N y R. D. No 13-001-33-33-004-2014-00447-00

**OCTAVO:** A la presente sentencia deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los artículos 189,192 y 195 del CPACA

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada esta providencia. Expídanse las copias respectivas para su cumplimiento. Archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, en el evento en que sean reclamados por la parte interesada oportunamente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARITZA CANTILLO PUCHE**

**Jueza Cuarta Administrativa**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGENA

EN CARTAGENA A LOS 24 JUNIO 2016

NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA PROVIDENCIA

A Edil M. Beltrán Pardo

QUIEN ENTERADO FIRMA

  
CC 91138429  
TP 166414451



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
NOTIFICA POR ESTADO

LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 012 DE HOY CINCO (5) DE JULIO DE  
2016 A LAS 5:00 AM

  
ISIDORO ORTIZ CUADRO  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DESFIJA  
HOY 5 DE JULIO DE 2016 A LAS 5:00 PM